

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	12,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres id.....	5,50



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	15
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

### DE BURGOS.

#### Circular núm. 76.

Los Sres. Alcaldes, Guardia vivíl y demás dependientes de mi autoridad procederán á la captura y conduccion al Juzgado de Villarcayo de la persona de Francisco Garcia y Lopez, domiciliado en Salazar, correspondiente á la Merindad de Castilla la Vieja, de este partido, á fin de recibirle indagatoria en causa que contra él mismo y otros se sigue, por daños y extraccion de tres colmenas pertenecientes á D. José Velez y Angel Martinez, cuyas señas se insertan á continuacion.

Burgos 15 de Mayo de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

#### Señas de Francisco Garcia y Lopez.

Edad 16 años, hijo de Gabriel y Eugenia y vecino del dicho Salazar, de oficio barquillero, habiendo salido á ejercer su oficio el 8 ó 9 de Marzo último.

#### Circular núm. 77.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca, captura y conduccion al Juzgado de primera instancia de Almazan en la provincia de Soria, de tres hombres desconocidos que en la madrugada del 19 del próximo pasado robaron y causaron heridas de gravedad á Gumersindo Valdenebro vecino de Barbolla, y cuyas señas, asi como de los efectos robados, se expresan á continuacion.

Burgos 15 de Mayo de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

#### Señas de los ladrones.

Uno muy alto, los otros dos estatura regular, visten pantalon como de mahon, pañuelos pequeños en la cabeza en forma de cachirulo dos de ellos, y el otro sombrero.

#### Efectos robados.

Quince bultos de embutido de chorizo de peso de nueve libras, y una de pan próximamente.

#### Circular núm. 78.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca, captura y conduccion á disposicion del Gobernador de Santander, del desertor del gremio de mareantes de Castro Urdiales, Fernando Francisco Isla Gutierrez, cuya filiacion se inserta á continuacion.

Burgos 15 de Mayo de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

#### Filiacion de Fernando Francisco Isla Gutierrez.

Hijo de José y de Victoria, natural de Gerriezo, edad 33 años, estatura cumplida, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara larga, color bajo, ó sea descolorido.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### DE FOMENTO.

#### Circular.

La Direccion general de Instruccion pública me manifiesta que por el Subsecretario del Ministerio de Estado se le ha hecho presente que el encargado de Negocios de Italia en Madrid ha solicitado se adopten las medidas oportunas con objeto de evitar la venta de un cuadro del Dominiquino, que ha sido sustraído

del Colegio Nolfi de la ciudad de Fano, y que representa á David vencedor de Goliat.

En su virtud he dispuesto se publique la nota descriptiva del lienzo, remitida por el Ayuntamiento de Fano, y que á continuacion se inserta, á fin de que las personas que tengan noticia del lugar en que se encuentra el referido cuadro sustraído, lo pongan en conocimiento de las autoridades respectivas, y el ladron no se sustraiga á la accion de la justicia.

Burgos 15 de Mayo de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

#### Nota descriptiva.

El lienzo mide hasta la moldura del marco 2<sup>m</sup>10 de alto por 1<sup>m</sup>50 de ancho.

La figura de David es de tamaño natural, jóven, de bello aspecto, desnudo el pecho, los brazos las piernas y el cuello; facciones agraciadas, mirada penetrante, cabello rubio y rizado, colgado del hombro el zurrón; en la mano derecha tiene levantada la espada de Goliat, y de la izquierda, suspendida de los cabellos la cabeza del Gigante, en actitud de sentir bastante su peso; el campo es el valle de Terebinto; á la derecha se vé un bosque, á la izquierda y á cierta distancia el campamento de los Filisteos y más cerca el cadáver del vencido.

(Gaceta núm. 120.)

## TRIBUNAL SUPREMO.

### SALA TERCERA.

En la villa de Madrid, á 28 de Febrero de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley, que ante Nos pende, interpuesto por Andrés Peco Martiñ contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de este territorio en causa seguida al mismo y otro en

el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital por robo:

Resultando que en 29 de Julio último los agentes de orden público Alfonso Azanon y José Noya detuvieron á José Hurtado Palau y Andrés Peco Martiñ como sospechosos, ocupándoles una escopeta, una palanqueta y una llave, no habiendo podido aprehender por entónces á otro sujeto que los acompañaba y llevaba un lio de ropa:

Resultando que D. Manuel Fernandez, portero de la casa núm. 24 de la calle de la Flor Baja, reconoció como suyos los expresados efectos, manifestando que en el indicado dia le habian robado, estando fuera de su casa, los que expresaba en la lista que acompañó, entre los que figuraban los objetos ocupados:

Resultando que el maestro carpintero que conoció la cerradura de la habitacion del expresado Fernandez dijo que en efecto se hallaba violentada:

Resultando que dirigido el procedimiento contra los individuos Peco y Hurtado, y ampliado despues á Vicente Manzana Rincon, á que las agentes de orden público designaban como la persona que llevaba el lio de ropa referido, declaró el Peco que á las doce del día indicado encontró en la plazuela de Leganitos á uno conocido por el Moreno, y al sujeto que habia sido preso con él, quienes le convidaron á media copa de aguardiente, que tomaron en una taberna; y habiendo salido, le dijeron les aguardase en la esquina, y á los cinco ó seis minutos volvió el sujeto que acompañaba al Moreno con una escopeta, y ámbos se dirigieron á la plazuela de Santo Domingo, donde ya estaba el dicho Moreno con un lio, y le contaron al declarante que habian hurtado una escopeta y le instaron para que la vendiese, á lo que se negó; y acordaron Moreno y sus compañeros llevarla al Rastro, habiendo acompañado al desconocido con el ob-

jeto de ver si le daban para una libreta; que la palanqueta con que le cogieron los agentes se la habia dado el compañero del Moreno para que la llevase mientras él vendia la escopeta, á lo que despues de resistirse accedió por medio y por ver si le daban para otra libreta:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala tercera de la Audiencia de este territorio, declarando autor por convencimiento moral del delito de robo á Andrés Peco, condenándole en cinco años y cinco meses de presidio menor, con sus accesorias:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Andrés Peco Martin recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio último, alegando que segun la calificacion del hecho que hacia la Sala sentenciadora se aplica indebidamente el art. 432 del Código, y que tampoco habia méritos para calificarle de autor por el solo hecho de haberse encontrado la palanqueta que el robado declaró ser suya, ni por consiguiente para considerarle comprendido en los casos que señala el cap. 1.º, tit. 2.º del libro 1.º del Código, y citando como infringidos este capitulo y el citado artículo 432 del Código:

Resultando que la Sala segunda de este Supremo Tribunal dispuso que la tercera de la Audiencia, que habia pronunciado el fallo, examinase si con arreglo al artículo 25 del Código vigente correspondia al procesado igual ó menor pena, y que en 15 de Noviembre último declaró dicha Sala que habia lugar á la aplicacion al reo del beneficio de la ley, condenándole en su consecuencia en dos años, cuatro meses y un dia de presidio correccional, con sus accesorias:

Resultando que en vista de esta sentencia el recurrente retiró el recurso en cuanto al primer extremo de casacion alegado, y lo sostuvo en cuanto al segundo, ó sea respecto á la calificacion legal de la participacion que en el delito se le atribuyó:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto:

Considerando que para los efectos de la casacion criminal se entiende que hay infraccion de ley, segun el párrafo cuarto del art. 4.º de la ley de 18 de Junio último, cuando admitidos los hechos consignados en la sentencia se cometa error de derecho en la calificacion de la delincuencia

que en ello se atribuya á alguno de los procesados:

Considerando que para interponer dicho recurso se requiere, segun el párrafo primero del art. 5.º y el 16 de la misma ley, que el recurrente cite como infringidas las leyes determinadas y concretas al caso respectivo, sin referirse vaga y genéricamente á la totalidad de los artículos de un titulo ó capitulo:

Considerando que el recurrente, en vez de ajustarse al texto literal de los expresados artículos, cita como infringido todo el capitulo 1.º, tit. 2.º, libro 1.º del Código penal, que contiene disposiciones de diverso orden relativas á la calificacion de los autores, cómplices y encubridores de un delito, sin determinar cuál de ellos debe ser aplicable para deducir el error de derecho que supone cometido en la sentencia:

Considerando que la Sala sentenciadora, al apreciar la participacion del recurrente como autor del delito, no sólo por el hecho de haberse hallado en su poder alguno de los efectos robados, sino por el conjunto de los demás indicios que, como probados, se hallan consignados en la sentencia, hizo legal aplicacion del artículo 15 del Código, y por consecuencia no ha cometido el error de derecho á que se refiere el caso 4.º del art. 4.º de la repetida ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Andrés Peco Martin, á quien condenamos en las costas; y librese certificacion á la Sala sentenciadora por conducto del Presidente de la Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Pugel.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 28 de Febrero de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

(Gaceta núm. 124.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Marzo de 1871, en el expediente

núm. 202 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por D. Domingo Achirica y Soria:

1.º Resultando que instruida causa criminal en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital por los delitos de falsificacion y estafas por valor de 53.618 rs. cometidos en las oficinas de la Sociedad de Crédito comercial, la Audiencia de este distrito dictó sentencia declarando por prueba de convencimiento, segun las reglas ordinarias de la crítica racional, que el autor de estos delitos fué D. Domingo Achirica, dependiente de la misma Sociedad de Crédito, á quien condenó á ocho años de presidio mayor, á la devolucion de la cantidad sustraída, multa de 500 escudos y demás accesorias.

2.º Resultando que dictada esta sentencia en 14 de Junio del año anterior, interpuesta y admitida súplica, se acordó en 3 de Setiembre siguiente reponer la causa al estado que tenia el dia 15 de Junio en virtud de lo dispuesto en la orden circular de 31 de Julio próximo pasado:

3.º Resultando que á nombre del procesado se interpuso recurso de casacion, fundado en el caso 1.º, art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, alegándose que la condena impuesta se funda en la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código de 1850, y que al negarse al procesado el recurso de súplica se ha estimado vigente esta ley para apreciar la prueba, pero no para concederle la tercera instancia, al paso que esa misma ley se estima vigente para negarle aquel remedio, y no para apreciar la prueba:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que para interponer legalmente un recurso de casacion es preciso, con arreglo al artículo 16 de la ley de 18 de Junio de 1870, no solo expresar clara y concisamente sus fundamentos y citar el artículo de esta misma ley que lo autorice, sino hacer mencion tambien de las leyes que se supongan infringidas:

2.º Considerando, además, que no basta citar como quebrantada una ley cualquiera, pues solo se entiende que hay infraccion para los efectos de dicho recurso en los casos concretos y taxativos que expresa el art. 4.º de la mencionada ley:

3.º Considerando que en estos supuestos ineludibles, cualquiera que sea la fuerza de los razonamientos del recurrente, no se puede entrar en el exámen de si la Audiencia, en cumplimiento del art. 18 de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre reforma del procedimiento, debió

ó no seguir la instancia de súplica una vez admitida, y si estaba, en otro caso, en el deber de cumplir la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código de 1850, porque estas alegaciones son absolutamente ajenas á la casacion:

4.º Y considerando, finalmente, que en el recurso no se cita como infringida ninguna ley; y que aun en el supuesto de que se citase, la suposicion de que se halla comprendido en el párrafo primero, art. 4.º mencionado, es notoriamente inexacta, pues dicho párrafo se refiere al caso en que se califique un hecho como delito, no siéndolo por su propia naturaleza, de todo lo cual se deduce que el recurso está destituido de todo fundamento legal y que no puede por tanto ser admisible;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; y comuniquése á la Sala sentenciadora á los efectos consiguientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 1.º de Marzo de 1871.—Emitio Fernandez Cid.

(Gaceta núm. 128.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA PRIMERA.

En la villa de Madrid, á 3 de Mayo de 1871, en los autos que ante Nos penden por apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Murcia y en la Sala segunda de la Audiencia de Albacete por Doña Maria de la Candelaria Diaz de Reguero, Condesa viuda de Alcoy, por sí y en concepto de tutora de sus nietos Doña Balbina y D. Antonio Saavedra y Rodriguez, con D. Francisco Illan, hoy sus hijos y herederos D. Francisco y D. Salvador Illan y Sanchez, sobre destruccion de una mota ó matecon, en el dia ejecucion de sentencia:

Resultando que en 10 de Febrero de 1863 la Condesa viuda de Alcedia, como tutora de sus hijos Doña Balbina, Doña Candelaria y D. Antonio Saavedra y Rodriguez, dedujo demanda contra

D. Francisco Illan, exponiendo que este poseia en término de Murcia varias tabullas de tierra situadas entre la acequia de Beniajan por el Norte y la Cola del Turbedal á Mediodía y Poniente, á las que bajaba directamente la rambla titulada del Valle y sobrepasando sus aguas el cauce del Turbedal se derramaban en las tierras del demandado, cayendo sin fuerza en la acequia de Beniajan; mas Illan, para librar á su propiedad de aquella servidumbre natural, habia formado una mota ó terraplen de una altura considerable sobre el quejero del Norte del cauce del Turbedal en toda la confrontacion de su hacienda; de manera que habiendo detenido el curso de las aguas de la rambla, se dirigian todas de Poniente á Levante á caer al camino de Zarabosque; de allí á la acequia de Beniajan, y de esta á las tierras de la demandante, imponiéndolas un gravamen que antes no tenian; y pidió se condenase á Illan á la destruccion de la mota y malecon de tierra que habia construido en el quejero Norte de la Cola del Turbedal, dejándole á la altura que tenia antes de la novedad, ó fuese igual á la del otro quejero de dicha Cola:

Resultando que D. Francisco Illan pretendió se le absolviera de la demanda, fundado en que el reforzamiento del quejero Norte del cauce llamado Cola del Turbedal hecho por el demandado, al que llamaba la demandante mota ó malecon, no habia alterado la direccion de las aguas de la rambla del Valle relativamente á la acequia de Beniajan que las recibia, pasando despues en tiempo de aluvion á las tierras de la Condesa viuda de Alcudia; invasion que esta podria haber evitado si hubiere querido levantar y fortificar el quejero Norte de la acequia de Beniajan en la parte que afronta con sus tierras, como el demandado lo habia hecho en el quejero del Turbedal.

Resultando que al replicar la demandante acompañó un plano topográfico de la rambla del Valle, sus afluencias y direccion de las aguas; y expuso, con referencia al mismo, que al desembocar dicha rambla tenia la direccion de Levante á Poniente hasta llegar á las tierras de Illan, en donde se habia establecido la mota objeto del pleito; que con la construccion de esta ó reforzamiento del quejero Norte de la Cola del Turbedal elevó por el lado del Poniente hasta la altura de seis metros, se obligaba á la totalidad de las aguas de la rambla á variar de direccion, retrocediendo las de Poniente con inclinacion al Levante por el pequeño cauce de la Cola del Turbedal hasta llegar á las tierras de la demandante:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia, de la que apeló la demandante; y la Sala segunda de la Audiencia por la suya de 26 de Marzo de 1867, revocando la apelada, condenó á D. Francisco Illan á que dentro de tercero dia destruyese el malecon ó reforzamiento que habia construido en el quejero Norte de la Cola del Turbedal, dejándole con la misma altura y espesor que tenia ántes, ó sea igual á la del otro quejero de dicha Cola, y á la indemnizacion de perjuicios desde la contestacion de la demanda:

Resultando que por fallecimiento de la Condesa de Alcudilla se personó la de Alcoy, como tutora y curadora de sus nietos los demandantes, exponiendo que la sentencia comprendia tres partes referentes á la destruccion de las obras ó mota, al pago de costas y á la indemnizacion de perjuicios, de los que acompañó relacion; y pidió en su cumplimiento se hiciera saber á D. Francisco Illan que en término de tercero dia dejase totalmente destruidas las motas que construyó en el quejero de la Cola del Turbedal hasta quedar igual al otro quejero, abonando en el propio tiempo las cantidades que fijó por costas y perjuicios:

Resultando que así acordado por auto de 14 de Abril de 1869, D. Francisco Illan expuso que el cauce del Turbedal corria de Poniente á Levante; pero cambiando despues de direccion marchaba de Mediodía á Norte, y formando luego otro ángulo tomaba la primitiva de Poniente á Levante, resultando que los dos trozos en esta direccion tenian sus quejeros, uno á Norte y otro á Mediodía, y el trozo que se hallaba en medio de aquellos los tenia uno á Levante y otro á Poniente: que por esta explicacion comprenderia el Juzgado que no era indiferente la acotacion que hacia la sentencia marcando el quejero Norte como objeto de la destruccion de su reforzamiento: que por otra parte no podia tomarse como cola del cauce del Turbedal mas que el último de los tres citados trozos, supuesto que era su fin y remate, y tenian los quejeros uno al Norte y otro al Mediodía; y pidió que se reformase el auto del dia 14 en cuanto acordaba que se destruyesen totalmente las motas contenidas en el quejero de la Cola del Turbedal, sin especificar cuál fuere este quejero; mandando en su lugar y conforme con la ejecutoria que Illan destruyese el malecon ó reforzamiento construido en el quejero Norte de la Cola del Turbedal hasta dejarla á la misma altura que el otro quejero:

Resultando que por auto de 22 de

Abril se accedió á la reforma solicitada por Illan en su anterior escrito, conforme á lo acordado en la sentencia ejecutoria: que habiendo la Condesa de Alcoy pretendido se declarase que dicho auto se referia en un todo á la ejecutoria sin estar limitado por las indicaciones de Illan, el Juez, atendiendo á que en el auto del 22 se consignaba que los extremos expresados en el escrito eran conformes á lo dispuesto en la ejecutoria, consideró innecesaria la declaracion solicitada por la Condesa:

Resultando que insistiendo esta en su pretension, y despues de practicado un reconocimiento judicial del terreno, por auto de 22 de Julio se mandó que para llevar á cumplido efecto la sentencia ejecutoria de 24 de Marzo de 1867 se destruyese el malecon de la parte del Norte que comprendia desde el tronque de piedra inmediato á la última ventana que existe en la cola de la acequia del Turbedal, en direccion á dicha cola; sujetándose Illan, como dueño del terreno donde está situado el malecon, á la base y al tubo que designa, dejándole igual al quejero del Mediodía hasta terminar la indicada acequia:

Resultando que denegada la reforma que de dicho auto pidió la Condesa, y admitida la apelacion que interpuso, la Sala segunda de la Audiencia por sentencia de 31 de Enero de 1870 confirmó con las costas el referido auto de 22 de Julio de 1869:

Y resultando que la Condesa viuda de Alcoy interpuso recurso de casacion fundado en infraccion de ley y doctrina legal, cuya admision le fué denegada por auto de 1.º de Marzo, del que apeló para ante este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que si por regla general no se da recurso de casacion contra los autos dictados en ejecucion de sentencia, procede sin embargo la admision del recurso cuando se resuelve en ellos alguna cuestion nueva que no haya sido comprendida en la sentencia del Tribunal superior:

Considerando que por la sentencia firme de 26 de Marzo de 1867 se mandó destruir el malecon que habia construido en el quejero Norte de la Cola del Turbedal, y que por auto de 22 de Julio de 1869, confirmado por la Sala en 31 de Enero último, se mandó destruir el malecon en la parte del Norte, que comprendia desde el tronque de piedra inmediato á la última ventana, que consistia en la cola de la acequia del Turbedal, en direccion á dicha cola, cuyos términos dan lugar á creer que introduce alguna

novedad en la ejecutoria, cuya duda permite la admision del recurso interpuesto; Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado de 1.º de Marzo último, y en consecuencia admitimos el recurso interpuesto por la Condesa viuda de Alcoy, por si y en representacion de sus nietos; y mandamos que, previo depósito de 4 000 rs., se proceda á la sustanciacion del mismo con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acebedo.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Fermin de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Mayo de 1871.—Rogelio Gonzalez Montes.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.º INSTANCIA de Lerma.

D. Antonio Vergara, Juez del partido de esta villa de Lerma,

Por el presente edicto se emplaza á todos los que se crean con derecho á obtener los bienes que constituyen la dotacion de la Capellanía fundada en Cilleruelo de Abajo por D. Domingo Juan, Cura beneficiado que fué del mismo, para que en el término de treinta dias, á contar desde su insercion en la Gaceta del Gobierno, comparezcan por medio de Procurador con poder bastante á contestar á la demanda que en este Juzgado se ha presentado por el Procurador D. Ruperto Martinez Sedano, en nombre de D. Francisco Pascual Gomez, vecino de Olmedillo, como apoderado de Eugenia Nuñez Quintana, viuda, vecina de Cilleruelo de Abajo, sobre adjudicacion de expresados bienes, á deducir su derecho, con apercibimiento de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á doce de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Antonio Vergara.—P. S. M., Miguel Bravo Revilla.

Estado del precio medio que en el mes de la fecha han tenido en esta provincia los artículos de consumo expresados á continuación.

PUEBLOS	REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																							
	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.											
	TRIGO. Fanega. Ps. Cs.	CEBADA. Fanega. Ps. Cs.	CEN. TENO. Fanega. Ps. Cs.	MAIZ. Fanega. Ps. Cs.	GAR. BANZOS. Arroba. Ps. Cs.	ARROZ. Arroba. Ps. Cs.	ACEITE. Arroba. Ps. Cs.	VINO. Arroba. Ps. Cs.	AGUAR. DIENTE. Arroba. Ps. Cs.	CAR. NERO. Libra. Ps. Cs.	VACA. Libra. Ps. Cs.	TOCINO. Libra. Ps. Cs.	DE TRIGO. Arroba. Ps. Cs.	DE CEBADA. Arroba. Ps. Cs.										
Aranda	12,50	7	7	7,50	12	6,50	17	2,50	8	50	1,25	75	75	12,61	22,50	12,61	56	1,55	49	81	1,08	2,72	06	06
Belorado	12	7	7,50	7,50	6,25	7,50	16	4	15	37	62	50	50	15,52	21,60	12,61	65	1,24	93	81	1,55	1,55	04	04
Briviesca	12	6,50	7,50	7,50	10	7	15	3,75	15	37	62	50	50	15,52	21,60	11,71	61	1,19	23	81	1,55	1,24	04	04
Burgos	11,66	6	7,25	7,25	11,50	6,25	14,75	4,16	11,75	47	58	25	25	15,06	20,92	10,81	59	1,15	72	1,14	1,05	1,24	02	02
Castrogeriz	11	6	8	8	8	7,50	17	5	11	40	88	25	25	14,41	19,84	10,81	69	1,35	69	87	1,91	1,91	02	02
Lerma	11,25	6,75	6,75	6,75	6,75	7,50	15	2,58	9	42	53	50	50	12,16	20,27	12,16	65	1,19	56	91	1,76	1,65	04	04
Miranda	12,75	7,50	9,50	9	11	7	16,50	5,75	11	48	75	75	38	17,12	22,97	15,52	61	1,51	69	82	1,65	1,55	06	05
Roa	15	7,50	8	8	8	6	16	2,50	12	58	61	79	79	14,41	23,42	15,52	52	1,24	74	1,07	1,55	2,99	06	06
Salas de los Infantales	12,50	7,75	7,75	7,75	8,25	6,25	17,25	3,50	12	49	14	1,58	79	13,94	22,50	15,94	59	1,37	74	50	1,55	2,99	02	02
Villadiego	12,25	6,25	9,37	10	7,50	7,50	15	3,50	11	36	62	25	25	16,60	22,07	11,26	65	1,19	69	79	1,55	1,55	02	02
Villarcayo	12,50	6,75	8,50	8,75	10	7,50	17,50	4,75	10	45	75	50	50	15,51	22,50	12,16	65	1,59	62	1,01	1,65	04	04	
Precio medio en la provincia	12,15	6,82	7,92	8,86	9,25	6,90	16,09	5,44	11,07	47	59	76	50	14,28	21,84	12,19	60	1,05	70	1,05	85	1,65	04	04

LOCALIDAD.	HECTÓLITRO.		FANEGA.	
	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
Roa. Castrogeriz.	25,42	49,84	15	11
Salas de los Infantales. Burgos y Castrogeriz.	15,94	40,84	7,75	6

Burgos 50 de Abril de 1871.

EL GEFE DE LA SECCION DE FOMENTO,  
Juan Garcia Fiel.

V.º B.º  
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
Juan Róspide.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Los Jueces municipales de este partido que hasta la fecha no hayan recogido el papel de oficio á ellos asignado, pueden verificarlo en la Secretaría de este Juzgado.

Burgos 12 de Mayo de 1871.—Victorino Luna.

Anuncios particulares.

Arriendo de tierras y pastos.

Se arrienda por uno ó más años la primera de las tres suertes de que se compone el colo redondo nominado S. Martin de Bañuelos, jurisdiccion de Caleruega, en el partido judicial de Aranda de Duero, y que la forman doscientas fanegas de sembradura de pan llevar y cuatrocientas de abundantes pastos para ganado lanar ó vacuno, con sus correspondientes casas de labor, cocedero, tenada y corral. Aquel ó aquellos á quienes convenga el todo ó parte de dicho arriendo pueden acudir á tratar con el Administrador D. Victoriano Izquierdo, vecino de Caleruega, ó entenderse con su dueño D. Rafael Gonzalez Liquinano vecino de Burgos.

LOS NIÑOS,

REVISTA DE INSTRUCCION Y RECREO dirigida por DON CARLOS FRONTAURA.

Se han publicado dos tomos, y se está publicando el 3.º

En los dos tomos publicados aparecen las firmas de los hombres mas eminentes de España.

Salen tres números al mes, impresos en magnífico papel, con profusion de bellos grabados.

Precios: en Madrid 12 reales trimestre, 22 semestre y 40 año; en provincias 15, 28 y 50 respectivamente.

A todo el que se suscriba se le regalará el Almanaque de los Niños para 1871.

Se suscribe en Burgos en la librería de D. Santiago Rodriguez Alonso, Pasaje de Flora.

SUSTITUTOS.

En la Casa-posada de Leon Perez, titulada del Carmen, próxima á la Estacion, se halla abierta la antigua y acreditada sucursal para admitir cuantos individuos quieran sustituirse para servir en el Ejército de la Peninsula. En la citada posada se les enterará de las condiciones que se requieren, desengañando á todo individuo sobre el particular.